

DGP

RECTIFICA RESOLUCIÓN QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL D-065-2025

Santiago, 16 DE DICIEMBRE DE 2025

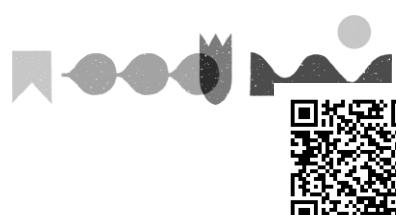
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-065-2025**, de fecha 31 de marzo de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES FE BLANCA SPA** (en adelante, “la titular” o la “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada a la titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Cauquenes con fecha 3 de abril de 2025, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1179293266048.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-065-2025, establece en su Resuelvo III que la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, la misma resolución en su Resuelvo IV, amplió los plazos señalados de oficio, en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.



3. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-065-2025, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

4. Que, habiendo transcurrido los plazos respectivos, a la fecha, el titular no ha realizado presentación alguna.

5. Por su parte, con fecha 16 de diciembre de 2025, debido a razones de distribución interna, mediante Memorándum DSC N° 876/2025, se ha procedido a reasignar al Fiscal Instructor Titular del procedimiento, designándose al efecto Roberto Ramírez Barril.

6. Cabe relevar que, de una nueva revisión de los antecedentes del procedimiento, se ha dado cuenta de un error de transcripción en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-065-2025, respecto de los siguientes elementos:

6.1. En el considerando 3, se señala "Actas de Inspección Ambiental de fecha 14 y 16 de octubre de 2023";

6.2. En el considerando 4, tabla 2, se indica como fecha de medición "14 de octubre de 2024";

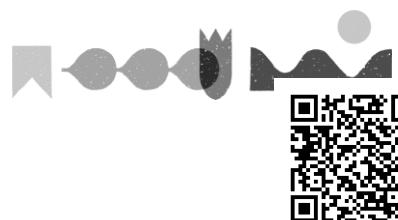
6.3. En el Resuelvo I de la mencionada resolución, se indica como fecha de la constatación de la infracción, el "14 de octubre de 2023".

7. Conforme a lo anterior, mediante la presente resolución, se indica que las fechas efectivas de las actas de inspección ambiental corresponden al 14 y 16 de noviembre de 2023; mientras que la constatación de la infracción concurrió efectivamente el 14 de noviembre de 2023.

8. Lo anterior concuerda con lo señalado en el considerado 5 de la mencionada resolución, en donde se indica: "mediante el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 14 de noviembre de 2023"; además de las copias de las actas de inspección ambiental disponibles en el expediente de fiscalización, notificadas en su momento al titular de manera personal y mediante correo electrónico.

9. En dicho sentido, considerando que dichas inconsistencias corresponden solo a referencias, constando en el expediente las actas de inspección con sus correctas individualizaciones y, además, constando al titular copia de los documentos con sus respectivas fechas, al haber sido estos objeto de notificación y de requerimientos de información en sede pre-procedimental; se concluye que dicha incongruencia corresponde a una de mera referencia, que no afecta en el fondo del asunto objeto del procedimiento.

10. Al respecto, cabe dar cuenta que, conforme al artículo 62 de la LOSMA, en lo no previsto en dicha ley, será aplicable supletoriamente la ley 19.880.



11. Por su parte, el artículo 13 en sus incisos tercero y final, de la Ley 19.880, señala: “El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado. **La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros**” (énfasis agregado).

12. En el presente caso, el error no corresponde a uno que recaiga en un requisito esencial del mismo, al corresponder a un mero error de transcripción, subsanable incluso por referencias de la misma resolución.

13. Además, la presente resolución no afecta intereses de terceros, toda vez que el error invocado corresponde a uno de mera transcripción, habiendo sido notificados en su momento los documentos referenciados.

RESUELVO:

I. RECTIFICAR DE OFICIO LA RES. EX. N° 1 / Rol D-065-2025, de fecha 31 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

- a. Modificar y reemplazar la frase “14 y 16 de octubre de 2023” del **considerando 3**, por “14 y 16 de noviembre de 2023”.
- b. Modificar y reemplazar en la Tabla 2 del **considerando 4**, el apartado respectivo a la fecha de medición, pasando de ser “14 de octubre de 2024” a “14 de noviembre de 2023”.
- c. Modificar y reemplazar en el hecho constitutivo de la infracción del **Resuelvo I**, la fecha respectiva, pasando de “con fecha 14 de octubre de 2023” a “con fecha 14 de noviembre de 2023”.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES FE BLANCA SPA, domiciliado en Ramiro Méndez 50, comuna de Cauquenes, región del Maule.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por (el) (ella) (ellos) (ellas) en su denuncia, a los/las interesados/as del presente procedimiento.

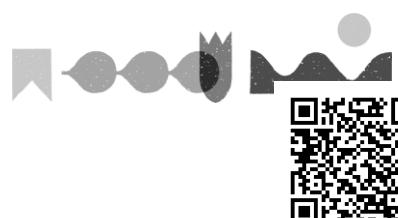
Roberto Ramírez
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV

Notificación:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES FEBLANCA SPA, domiciliado en Ramiro Méndez 50, comuna de Cauquenes, Región del Maule.
- ID 300-XVI-2023, a la dirección señalada en su denuncia.

Rol D-065-2025

